

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE LUZ MERY CAMPO LEZAMA
:

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00165

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que, **COLPENSIONES** confirió poder a la sociedad CALF & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900822176-1.

Se **DISPONE RECONOCERLE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar a **PROCEDER S.A.S.**, identificada con Nit. 901289080-9, como apoderado de PORVENIR S.A.

Revisados los escritos de contestación de la demanda presentado por dicha parte, se observa que el mismo cumplen con las exigencias del art 31 del CPTYSS, razón por la que se tendrá por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES** y por parte de **PORVENIR S.A.**

De otro lado, se tiene que por secretaria se remitió la notificación personal a la encartada PROTECCION S.A., mediante comunicación electrónica del 11 de octubre de 2023, a través del canal digital accioneslegales@proteccion.com.co, de dicha comunicación el servidor de destino dio acuse de recibo el mismo día (archivo 16).

En ese orden de cosas, el termino de traslado para dar contestación a la demanda corrió entre el día 17 y el día 30 de agosto de 2023, sin que dentro del mismo dicha parte haya aportado escrito de contestación de la demanda, por lo que se **DA POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **PROTECCION S.A.**

Finalmente, Se dispone, **SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 11:00h, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21382824>.

hjmc

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 03 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 073
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c5bfd780789388f8ac71654fbe020d1ada645c0b127aee1790d80ab2cd4d07**
Documento generado en 02/05/2024 11:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANT:	MYRIAM CONSUELO GALEANO MEDINA
DEMANDADO:	MYRIAM MEDINA GARZON y otros
RADICACIÓN:	11001-31-05-011-2023-00383

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se conmina a la parte demandante para que acredite en debida forma el acto procesal de notificación, o continúe agotando los trámites pertinentes en aras de notificar a la totalidad del extremo demandado y de esta manera integrar debidamente el contradictorio y poder continuar con el trámite procesal a lugar, tenga en cuenta para ello las prescripciones del art 8 de la ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 30 del CPT y parágrafo, que permite ordenarse el archivo de las diligencias, se le confiere para el efecto un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 03 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 073 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

hjmc

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2484b5a07b0419e1ce60e923ef8887f827de6cbd256ce446590716a43265ef**

Documento generado en 02/05/2024 11:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARINELLA QUICENO TRIANA
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00460-00**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 DE 2022, por cuanto soporta las siguientes falencias:

1. Quien suscribe la demanda exhibe licencia temporal de abogado, razón por la que carece de derecho de postulación, en los términos del art 33 ibidem, en concordancia con el art 26, numeral 1, y del art 31 del decreto 196 de 1971, para gestionar causas como la presente en representación de terceras personas.
2. No se enlistan los hechos de la demanda en un estricto orden de enumeración y clasificación, nótese que repite la numeración tercero, séptimo y noveno.
3. Los hechos enumerados cuarto, quinto, y los que repitió como “tercero” y “noveno”, no son apoyo factico de ninguna de la pretensión propuesta. Elimine.
4. Los hechos enumerados séptimo, octavo y noveno, contienen más de una situación fáctica, por lo que debe separarse, y eliminar aquellas que no sean de soporte de las pretensiones propuestas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 03 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _73,
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0164654afd021f360d9257bf745988c199a43ba6dd96d97c920c2440ca975e**
Documento generado en 02/05/2024 11:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : XIOMARA CAROLINA ZAMBRANO ANGULO
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00524-00**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 DE 2022, por cuanto soporta las siguientes falencias:

1. El hecho enumerado como 18, 19 y 21 contienen más de un supuesto factico, y apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos separadamente, sin apreciaciones subjetivas y remitiendo al acápite correspondiente las razones y fundamentos jurídicos esgrimidos.
2. No da cumplimiento a las exigencias del art 25, num., 7 de la norma en cita, debido a que los hechos enumerados 5, no describen ninguna situación fáctica que apoye ninguna de las pretensiones propuestas, elimine.
3. Las pretensiones enlistadas 1.2, y 1.4, son excluyentes entre sí.
4. La pretensión 1.3, contiene varias solicitudes, desatendiendo lo exigido en el num., 6 de la norma citada; además, carece de fundamento factico la solicitud de sanción.
5. La pretensión 2.2., carece de fundamentos fácticos.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 03 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _73,
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3d3559b843baa6334fff2e801c2044a32064cbd026790b7e5fd3ede18b03ca**
Documento generado en 02/05/2024 11:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>